

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/005/2004.

**PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

**MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

VISTOS: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Gerardo Martínez García, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Dictamen aprobado en Sesión Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha veintitrés de Septiembre del año que transcurre, misma que fuera substanciada bajo el número IEQROO/PRECAM/006/04, y:

R E S U L T A N D O

I.- Que con fecha diez de mayo del año dos mil cuatro, se presentó ante la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, una queja interpuesta por el ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el referido instituto, por irregularidades y faltas administrativas en contra de los CC. Addy Joaquín Coldwell, Eduardo Ovando Martínez y Félix González Canto;

II.- Que con fecha quince de junio de dos mil cuatro, la Dirección de Partidos Políticos y Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo presentó ante el Consejo General de dicho órgano comicial, el Dictamen por el que se resuelve la queja interpuesta por el ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo.

III.- Que con fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, en sesión extraordinaria se dictó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por el cual se aprueba el dictamen presentado por las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo por el que se resuelve la queja interpuesta por el ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo.

IV.- Que el día veintiséis de julio del presente año, el ciudadano Gerardo Martínez García, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante el referido órgano administrativo electoral, una queja en contra de los actos de precampaña realizados por el PRI y/o C. Eduardo Ovando Martínez.

V.- Que el día treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo presentaron ante el Consejo General del propio instituto, el Dictamen por el que se resuelve la queja interpuesta por el ciudadano Gerardo Martínez García, mediante el cual denuncia, los actos de precampaña realizados por el PRI y/o C. Eduardo Ovando Martínez, cuyos puntos resolutiveos se transcriben a continuación:

“DICTAMEN

1.- Se declara procedente la queja interpuesta por el ciudadano Gerardo Martínez García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos de su militante, el ciudadano Eduardo Ovando Martínez, por las razones vertidas en el cuerpo del presente Dictamen.

*2.- Se determina aplicar al Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo expuesto en los Considerandos Séptimo y Octavo de este Dictamen, la sanción prevista en la fracción II del artículo 287 de la Ley Electoral de Quintana Roo, consistente en una multa de **trescientos salarios mínimos generales vigentes en el Estado**, la cual asciende a la cantidad de **\$12,633.00 (Doce mil seiscientos treinta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**;; misma que deberá ser pagada en la Dirección de Administración de este Instituto, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir del día de la notificación personal del presente; siendo que transcurrido el plazo señalado sin que el pago se haya efectuado, este órgano electoral podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración que por financiamiento público le corresponda al Instituto Político mencionado.*

3.- Se concede al Partido Revolucionario Institucional, vinculando a su vez al ciudadano Eduardo Ovando Martínez, un plazo de cinco días naturales, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente Dictamen, para efecto de que lleve a cabo las acciones necesarias y tome las medidas pertinentes, encaminadas a retirar toda propaganda alusiva al referido militante, siendo que en caso de no ejercer tales acciones y, a su vez ser presentada una posterior queja que acredite la permanencia de actos violatorios del apartado de precampañas de la Ley Electoral del Estado, el Partido Revolucionario Institucional, y, en su caso, su militante, serán sancionados con una pena mayor por esta Autoridad.”

VI.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil cuatro en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dictó el Acuerdo por el cual se aprueba el Dictamen presentado por las Direcciones de Partidos Políticos y Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la queja interpuesta por el Ciudadano Gerardo Martínez García.

VII.- No conforme con los puntos resolutiveos que han quedado transcritos con antelación, el ciudadano Gerardo Martínez García, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante escrito presentado el treinta de septiembre del año en curso, promovió Juicio de Inconformidad en contra de la referido Acuerdo, haciendo valer los agravios siguientes:

“PRIMERO.- Causa agravio al PARTIDO ACCION NACIONAL la incorrecta interpretación de la norma legal que contiene las sanciones con las que pueden ser sancionados los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y ciudadanos, que realizan actividades proselitistas en busca de su nominación a

*un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos y que para ello realizan por si mismos actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal, de manera publica y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, fuera de los plazos y disposiciones establecidos en la ley, careciendo de certeza los criterios utilizados, toda vez que en la sesión extraordinaria del 23 de septiembre del presente año, se determino (SIC) aplicar una multa al Partido Revolucionario Institucional de **trescientos salarios mínimos generales vigentes en el Estado, la cual asciende a la cantidad de \$ 12,633.00 (Doce mil seiscientos treinta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**; y al ciudadano Eduardo Ovando Martínez, se le concedió **un plazo de cinco días naturales, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente Dictamen, para efecto de que lleve a cabo las acciones necesarias y tome las medidas pertinentes, encaminadas a retirar toda propaganda alusiva al referido militante, no se tomo (SIC) en cuenta lo que establece el artículo 268 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo, y cuyo texto dice:***

Artículo 268.- *Todos los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.*

Corresponde a los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley.

Los ciudadanos que por si mismos realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta ley.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidato.

De lo anterior se desprende que aun cuando se declara procedente la reincidencia de la queja presentada contra Eduardo Ovando Martínez no se considero establecer la sanción establecida en el artículo 268 párrafo cuarto de la ley electoral de Quintana Roo, violando los principios de certeza y legalidad en la aplicación de sanciones, sino que únicamente se le sanciona con una multa y se le concede 5 días de plazo para el retiro de toda propaganda, 5 días que son adicionales a los 20 días que se le habían otorgado en el apercibimiento que primeramente se le puso el día veintitrés de Junio del año dos mil cuatro, por lo que consideramos que la sanción que se le debió otorgar es que se le niegue el registro como candidato en la oportunidad correspondiente.

Las anteriores consideraciones, se respaldan en los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que resultan aplicables al caso que nos ocupa, y que para tal efecto se invoca las siguientes tesis y Jurisprudencias:

Registro No. 182135
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la federación y gaceta XIX, Febrero 2004.*
PAGINA: P/J.3/2004 jurisprudencia materia constitucional.

Rubro: *PRECAMPAÑAS ELECTORALES ARTÍCULOS 142 y 148 FRACCIÓN III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR AL IMPONER LIMITES PARA SU INICIO NO CONTRAVIENE LOS ARTICULOS 6, 7, 9 Y 31 FRACCION I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

Texto: *los artículos 142 y 148 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California sur, en cuanto regulan el inicio de las precampañas electorales y las sanciones por su inobservancia consiste en la posible perdida del registro, no violenta los artículos 6, 7 Y 321 fracciones I, II, III constitucionales, en lo que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en la libertad de expresión escribir y publicar escritos, derechos de asociación de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior ya que los artículos 41 fracción I y 116 fracción IV, de la constitución federal establecen entre otros principios de equidad y certeza con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral para el inicio de las precampañas políticas tiene como fin controlar, entre otras cosas, el origen el monto (SIC) y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con la mismas oportunidades para la promoción de sus candidatos.*

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación del estado de Jalisco y similares).- *Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente*

señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electorales, en detrimento de los demás candidatos, lo que sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 30 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Criterios aplicables a nuestra legislación en razón de que en los artículos 268 último párrafo y 276 ultimo párrafo en relación con el artículo 287 fracción III de la Ley federal (SIC) Electoral de Quintana Roo antes citados, *contemplan que el incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidatos aquellos que incumplan o inobservaron la norma.*

SEGUNDO.- Es un hecho notorio y de dominio publico (SIC) la rebeldía asumida por el ciudadano Eduardo Ovando Martínez, respecto a la primera resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo del pasado día 23 de junio de 2004, en la que se le apercibió a que retirara dentro de los 20 siguientes (SIC) todo tipo de propaganda electoral, al no cumplir plenamente con el resolutivo, motivo por el que nuevamente fue sancionado con una multa y concediéndole 5 días para el retiro de su propaganda, la multa que se le otorgo (SIC) y el plazo concedido provoca desigualdad en la contienda electoral que se avecina, respecto a quienes si han respetado los plazos y disposiciones establecidas en la ley, ya que al anticiparse de manera previa al evento a logrado posicionarse en el animo de los posibles votantes, confundiéndolos sobre los tiempos en que se desarrolla el proceso electoral y obteniendo ventaja respecto a sus demás contrincantes, por lo que la sanción que le debe corresponder es la de negarse el registro como candidato por cualquier partido.

Se refuerzan las anteriores consideraciones, con los criterios que ha sostenido el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que resultan aplicables al caso que nos ocupa, y que para tal efecto se invoca las siguientes tesis y Jurisprudencias:

"HECHOS NOTORIOS"

Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.

Sexta época:

Amparo Civil directo 5380/36. compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano. 7 de mayo de 1941. cinco votos.

Amparo directo 7676/58. José J. Rojo, Suc. De. 8 de enero de 1960. Mayoría de votos.

Amparo directo 5586/59. Mosaicos Saborit. 22 de septiembre de 1961. cinco votos.

Amparo directo 6553/59. Arturo Castillo Díaz. 28 de Junio de 1962. cinco votos.

"HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICAS DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS".

De la redacción empleada por el capítulo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos

notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no les permite echar mano de hechos que (SIC), aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como par dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los Juzgadores, por que la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S.A. de C.V. y coagraviados, 1° de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez, Secretario: Gerardo Domínguez,

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION. *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (Imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, o la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*

Sala superior. S.ELJ 24/2003

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de Julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación política Nacional, Agrupación política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.

Aprobada por unanimidad de seis votos. En sesión privada celebrada el día 31 de julio del presente año."

VIII.- Que de la certificación de retiro de cédula remitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha uno de octubre de dos mil cuatro, se advierte que no compareció tercero interesado alguno dentro del plazo legal en el presente juicio de inconformidad.

IX.- Que mediante oficio sin número, de fecha dos de octubre del año que se cumple, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Jorge Elrod López Castillo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Inconformidad, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado y el informe circunstanciado, en términos de ley.

X.- Por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil cuatro, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JIN/005/2004; asimismo se turnaron los autos al Magistrado Supernumerario en turno, el Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, para que proceda a verificar que el escrito de impugnación, cumpla con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia;

XI.- En atención a que el referido escrito de impugnación cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Supernumerario en turno, de fecha diez de octubre del presente año, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado; y substanciado que fue, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado de Número, Licenciado Carlos José Caraveo Gómez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II, párrafo Sexto, y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción II, 8 in fine, 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Por ser su examen preferente y de orden público de conformidad con los artículos 1 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede primeramente a estudiar las causales de improcedencia; Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las referidas causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la ley de medios antes invocada, por lo que esta autoridad jurisdiccional entra al estudio de los agravios hechos valer por el inconforme.

TERCERO.- Resultan infundados los agravios expuestos por el impugnante, vertidos bajo los números PRIMERO y SEGUNDO del escrito de impugnación respectivo, ello por virtud de los razonamientos siguientes:

De la lectura integral del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora se queja de que la responsable, mediante la resolución impugnada, viola en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, al interpretar incorrectamente la norma legal que contiene las sanciones que pudieran ser acreedores los partidos políticos, sus simpatizantes, militantes o ciudadanos en general, en virtud de que:

I.- Afirma el enjuiciante que le causa agravio primeramente, la incorrecta interpretación que hace la Autoridad Comicial de la norma legal que contiene las sanciones con las que puede ser sancionados los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y ciudadanos, que realizan actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de su postulación o designación de candidatos y que para ello realizan por si mismos actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, fuera de los plazos y disposiciones establecidos por la ley, careciendo de certeza los criterios utilizados; y

II.- Estima el impugnante, que le causa agravio la Resolución de la Responsable ya que ésta, no aplicó la sanción prevista en el artículo 268 de la Ley Electoral vigente en el Estado, relativa a la negación del registro como candidato, que en el caso específico, señala el agraviado, recaería en la persona del Ciudadano Eduardo Ovando Martínez, toda vez que éste no cumplió plenamente con el resolutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha 23 de junio de 2004, atinente a que retirara dentro de los veinte días siguientes todo tipo de propaganda electoral, cayendo según el actor, es un hecho notorio y de dominio publico la rebeldía con la que actuó el referido ciudadano; por lo que, la autoridad administrativa denuncia el impetrante, procedió a volverlo a sancionar con el carácter de reincidente con una multa relativa a trescientos salarios mínimos generales vigentes en el Estado, y concederle cinco días más, para el retiro de su propaganda electoral, lo que según el partido actor, provoca una desigualdad en la contienda electoral que se avecina, respecto de quienes sí han respetado los plazos y disposiciones establecidas en la ley, afirmando que el hecho de anticiparse al evento electoral ha logrado posicionarse en el ánimo de los posibles votantes, obteniendo una ventaja respecto a sus demás contrincantes.

Respecto de las probanzas que presenta el impetrante para acreditar su dicho, y que obran en el expediente, todas éstas por tratarse de documentales públicas, alcanzan valor probatorio pleno, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley Estatal de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual refiere que serán consideradas documentales públicas, entre otras, la documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral, de tal suerte que adminiculadas dichas documentales públicas con el artículo 22 de la ley antes mencionada, dichas pruebas se constituyen con valor probatorio pleno, salvo que hubiese existido prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, circunstancia que no se acredita en el presente procedimiento; no obstante y sin ser contrario a lo anterior, tales documentales devienen en ineficaces, ya que no tienen la eficacia demostrativa suficiente para acreditar las circunstancias que el impetrante hace valer para demostrar su dicho, tal y como se verá en las argumentaciones vertidas por este Órgano Resolutor en el cuerpo de la presente sentencia.

Por razón de método, este Órgano Jurisdiccional, se avocará al estudio de los agravios hechos valer por el impugnante, de acuerdo a su propia demanda, marcada con los números primero y segundo.

Por cuanto al **Agravio marcado con el número I**, es de señalarse lo siguiente:

En relación con lo que aduce el actor, de que le causa perjuicio la incorrecta interpretación de la norma por parte de la autoridad administrativa electoral, esta imputación deviene en improcedente.

Esto es así, toda vez que el partido inconforme hace una indebida interpretación de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto, del artículo 268, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Ciertamente, arguye que al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, el Ciudadano Eduardo Ovando Martínez, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y por virtud de una supuesta reincidencia, debió haber sido sancionado con la negativa del registro como presunto candidato, lo cual como se verá a continuación resulta erróneo.

Antes que nada debe quedar precisado que independientemente de las diversas formas de interpretación que prevé la ley de la materia, especialmente el artículo 3 de la Ley Electoral de Quintana Roo, consistente en la interpretación de la norma electoral conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a efecto de dilucidar el verdadero alcance de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto, del artículo 268 de la Ley Electoral en comento, es preciso acudir a un diverso medio de interpretación que en la jurisprudencia y doctrina se ha denominado "interpretación auténtica o conforme", la cual consiste en la interpretación que de la ley hace el propio legislador o el órgano constitucional correspondiente al revisar si los límites constitucionales del legislador son los que él considera como tales o no. Cabe clarificar que la interpretación auténtica que hace el propio legislador, acontece cuando en la propia ley su creador expresamente señala el alcance interpretativo de la norma y la interpretación conforme que hace el órgano constitucional correspondiente se da cuando por virtud de un medio impugnativo de carácter constitucional interpreta la norma, razón por la cual también se le conoce como sentencia interpretativa.

En este sentido, cabe el referir que la Ley Electoral de Quintana Roo, con motivo de su promulgación y vigencia, fue impugnada mediante la acción de inconstitucionalidad, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática, en cuyos conceptos de agravio hizo valer la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 268 de la mencionada ley electoral, y especialmente en lo que importa al tema señaló: **"...Este mismo artículo pretende, al margen de las normas internas de los partidos facultar a los ciudadanos para que por sí mismos realicen actividades propagandistas y publicitarias de manera pública para obtener la postulación a un cargo de elección popular, es decir, rebasando los márgenes de los propios partidos y realizando actividades de campaña abierta al público, sin distinguirla de la campaña electoral. Aquí es de señalar que las actividades que realizan los ciudadanos en un proceso de selección interna son actos propiamente de los partidos políticos y por tanto sujetos a las normas internas de los partidos y a las obligaciones que tienen los partidos políticos. Y siendo que lo que se busca es una postulación de un partido político, los ciudadanos no actúan al margen de los partidos políticos..."**

Es por ello, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, en las que existen los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática, señaló lo siguiente: **“...De este precepto se advierte que los partidos políticos que se encuentren debidamente acreditados o registrados ante la autoridad electoral local, cuentan con la atribución de realizar precampañas para elegir a sus candidatos a puestos de elección popular; que igualmente, corresponde a esos institutos políticos autorizar a sus simpatizantes o militantes la realización de actividades proselitistas tendentes a obtener su nominación como candidatos, las que deberán realizar conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de la propia ley; asimismo, se establece la posibilidad para que los ciudadanos que no sean militantes o simpatizantes de los partidos políticos, lleven a cabo actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover su imagen de manera pública, a fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular, supuesto en el cual, deberán ajustarse a los lineamientos que la propia legislación señala, ya que en caso contrario, la autoridad electoral se encuentra facultada para negarles su registro como candidato... Por otra parte, si bien es cierto que como lo aduce el partido promovente, la norma combatida faculta a los ciudadanos que no sean militantes o simpatizantes de algún partido político para que realicen actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular de manera previa a la designación de candidatos, lo cierto es que dicha previsión no es contraria a los citados principios rectores de certeza y legalidad, ya que por un lado permite hacer vigente el derecho de los ciudadanos a buscar su nominación por un puesto de elección popular, contenido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, ya que tal y como se ha señalado en esta ejecutoria, los ciudadanos mexicanos tienen el derecho a ello; y por otro, es acorde al sistema de partidos políticos que el numeral 41 del propio ordenamiento fundamental prevé, ya que en este caso, el ciudadano que por sí mismo realice una precampaña, será con el objeto de que precisamente, un partido lo postule como su candidato para una elección determinada, siempre y cuando el propio instituto así lo decida de acuerdo a su normatividad interna, con lo que se corrobora que sólo a través de los partidos políticos los ciudadanos tendrán la posibilidad de acceder al ejercicio del poder público, por tanto, la norma combatida no contraviene norma constitucional alguna...”**. De lo transcrito con antelación, es evidente que se da la interpretación auténtica o conforme, pues es evidente que ha sido emitida por la autoridad facultada para interpretar constitucionalmente la norma general, es decir, la interpretación auténtica de lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo, del artículo 268, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual debe prevalecer frente a cualquier otra interpretación de dicha norma, incluyendo la que hace el partido promovente.

Esto es así, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 60, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la autoridad facultada para conocer, entre otros, de la acción de inconstitucionalidad que tiene por objeto el planteamiento de la posible contradicción entre una norma general y la Constitución General, incluyendo desde luego, las normas de carácter electoral. Esta acción, como su nombre lo indica, es un medio de control constitucional que persigue la regularidad constitucional de las normas generales. A través de ella se permite el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de invalidez con efectos generales.

En efecto, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado la interpretación auténtica o conforme, de los párrafos tercero y cuarto del artículo 268, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en el sentido de que esta norma **“establece la posibilidad para que los ciudadanos que no sean militantes o simpatizantes de los partidos políticos, lleven a cabo actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover su imagen de manera pública, a fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular, supuesto en el cual, deberán ajustarse a los lineamientos que la propia legislación señala, ya que en caso contrario, la autoridad electoral se encuentra facultada para negarles su registro como candidato...”**; es indiscutible que cuando la norma se refiere al concepto de “Ciudadano”, lo hace con exclusión de aquellos ciudadanos que sean militantes o simpatizantes de algún partido político, como acontece en la especie, en la que el ciudadano Eduardo Ovando Martínez, como bien lo reconoce el propio partido inconforme, es militante del Partido Revolucionario Institucional, del cual incluso, se postuló y alcanzó la calidad de Senador

En tal orden de ideas, es evidente que el ciudadano Eduardo Ovando Martínez, en su calidad de militante de un Partido Político, no puede ser sancionado con la negativa de un presunto Registro como candidato, pues tal supuesto normativo sólo es aplicable a los ciudadanos que no sean militantes ni simpatizantes de instituto político alguno.

Corroborar lo anterior, la circunstancia de que en la iniciativa original, se contemplará en el tercer párrafo del artículo 268, de la Ley Electoral de Quintana Roo, a los partidos políticos y terceros, tal cual se desprende de la siguiente transcripción: **“Artículo 268.- ...Los ciudadanos que por sí, o a través de partidos políticos o terceros, realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta ley...”**.

A propósito de la iniciativa anterior, en el Diario de Debates de la X Legislatura del Estado de Quintana Roo, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, se señaló que: **“...Por lo que se refiere al artículo 268 tercer párrafo, consideramos que toda vez que los actos propagandísticos para la promoción de imagen del aspirante a candidato las realiza el mismo, en consecuencia consideramos prudente eliminar a los partidos políticos o terceros, con la intención de evitar que por conductas desplegadas por interpósitas personas perjudiquen al aspirante, máxime si éste, no promovió la generación de tales acciones, esta misma motivación nos obliga a modificar la fracción III del numeral 269 de la iniciativa que dictamina...”**.

De lo anterior se colige que fue intención del legislador racional el excluir del tercer párrafo del artículo 268 de la Ley Electoral en comento, a cualquier otra persona que no fuera un ciudadano que no tuviera relación con algún partido político, y consecuentemente, que la sanción prevista en el párrafo cuarto de la norma en cita se aplicará al ciudadano que por sí mismo promoviera su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, fuera de los plazos y disposiciones establecidas en la propia ley; razón por la cual, se reitera, deviene improcedente la petición en el sentido de aplicar al ciudadano Eduardo Ovando Martínez, militante del Partido Revolucionario Institucional, la sanción consistente en negarle el registro como presunto candidato.

Por cuanto al **Agravio señalado con el número II**, es de decirse lo siguiente:

Tal aseveración deviene en infundado e improcedente, toda vez, que la parte actora señala que el ciudadano Eduardo Ovando Martínez ha incurrido en reincidencia por no haber cumplido en su totalidad el dictamen aprobado en Sesión Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro, en el cual el organismo administrativo electoral le impuso al Partido Revolucionario Institucional un apercibimiento para que en un plazo máximo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho dictamen, proceda a retirar cualquier tipo de propaganda, como bardas pintadas, mantas, pendones, promocionales o publicaciones, y en general cese de realizar todo tipo de actos violatorios a la Ley Electoral en su apartado de precampañas, encaminadas a promover públicamente la imagen de los ciudadanos Eduardo Ovando Martínez y Addy Joaquín Coldwell, con el fin de que estos obtengan la postulación a un cargo de elección popular para el próximo proceso electoral ordinario 2004-2005.

Además de lo anterior, el impugnante señala que es un hecho notorio y de dominio público la rebeldía asumida por el ciudadano Ovando Martínez, ya que no cumplió a cabalidad la resolución de la autoridad administrativa señalada con anterioridad, y que por lo tanto debe tenersele como reincidente y aplicarle la sanción correspondiente a la negación de su registro como candidato a ocupar cargo de elección popular; en ese tenor, este Órgano Jurisdiccional advierte de los autos del expediente en que se actúa, que en el primer procedimiento de queja solamente fue notificado y emplazado el Partido Revolucionario Institucional, y en ningún momento se le otorgó la garantía de audiencia ni fue emplazado a juicio el ciudadano Eduardo Ovando Martínez, tal y como puede verse tanto en el dictamen y resolución del primer procedimiento de queja como el dictamen y resolución que hoy se combate, asimismo la responsable manifiesta que el carácter de reincidente no recae en el ciudadano, sino en el propio instituto político, por lo que las sanciones impuestas y la catalogación de reincidente es atribuible al Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, debe señalarse que la Real Academia de la Lengua Española, define la Reincidencia, como la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por el delito análogo al que se le imputa.

También define la palabra Reincidir, que significa, volver a caer o incurrir en un error, falta o delito.

Asimismo el Diccionario de Derecho, de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, define la Reincidencia, como la comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento de la pena impuesta por otro anteriormente cometido, supuesto que desde el cumplimiento o remisión de la pena anterior hasta la comisión del nuevo delito no haya transcurrido cierto tiempo que haga parecer como rota la relación jurídico - penal entre ambos actos. De acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 20, hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en ley.

Por lo anteriormente aducido, y por el significado de Reincidencia, de ningún modo puede decirse que el militante Ovando Martínez, tiene el carácter de reincidente y mucho menos poder fincársele responsabilidad con ese carácter a una persona que en el primer procedimiento no fue sentenciado y ni siquiera llamado a juicio, aunque no pasa desapercibido para este Órgano Resolutor, el vínculo de militante que tiene el multicitado ciudadano con el partido político en cuestión, pero ello de ninguna forma genera la convicción a esta autoridad que resuelve, de que al instaurarse un procedimiento en contra de un partido político automáticamente también se está instaurando un procedimiento en contra del militante implicado, ya que a todas luces se trata de personas distintas, por lo que al aplicar una sanción al partido político no deviene en que esa sanción también es aplicada a su militante, máxime si a este no le fue otorgada la garantía de audiencia, ya que como se ha dicho, al tratarse de dos personas distintas, se les debe de otorgar el mismo derecho de audiencia consagrado en nuestra Carta Magna al efecto de que aleguen lo que a su derecho corresponda.

Por lo que el hecho de que la autoridad administrativa electoral en el primer procedimiento de queja no haya emplazado al militante Ovando Martínez, lo deja a éste fuera del mismo, y por lo tanto, sus resoluciones no recaerán sobre su persona directamente, aunque obviamente, el partido político tendría que implementar las acciones correspondiente, para que a través de sus militantes y simpatizantes, se de el debido cumplimiento a las resoluciones de las autoridades competentes; con lo anterior, queda claro que el referido militante Ovando Martínez no fue parte del primer procedimiento de queja instaurado en contra del partido en el que milita; lo anterior queda robustecido claramente con el penúltimo párrafo del Considerando Sexto del Dictamen aprobado en Sesión Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro, que señala lo siguiente: **“... esta autoridad al conocer la presente queja determinó notificar y emplazar únicamente al Partido Revolucionario Institucional, y no a los ciudadanos Eduardo Ovando Martínez, Addy Joaquín Coldwell y Félix González Canto, en virtud de que es un hecho por demás notorio la militancia de dichos ciudadanos en el citado partido...”**, de lo anterior, queda evidenciado que la autoridad no enderezó la Queja contra algún ciudadano en particular, y única y exclusivamente la instó contra el Partido Revolucionario Institucional, tan es así, que al resolver la primera Queja interpuesta en contra del órgano partidista anteriormente señalado, el Instituto Electoral de Quintana Roo señala en su punto resolutivo número dos que, **“Apercíbase al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo máximo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Dictamen, proceda a retirar cualquier tipo de propaganda, como bardas pintadas, mantas, pendones, promocionales o publicaciones, y en general cese de realizar todo tipo de actos violatorios a la Ley Electoral en su apartado de precampañas, encaminadas a promover públicamente la imagen de los ciudadanos Eduardo Ovando Martínez y Addy Joaquín Coldwell, con el fin de que estos obtengan la postulación a un cargo de elección popular para el próximo proceso electoral ordinario 2004-2005”**; de esta resolución se advierte claramente que la sanción impuesta recayó exclusivamente en el instituto político y no en un militante específico, toda vez que como la propia responsable lo señala, son los partidos políticos quienes deben garantizar que sus militantes y simpatizantes ajusten sus conductas a los principios rectores del derecho electoral y al estado democrático, por lo que los entes políticos pueden ser sancionados por acciones realizadas por militantes o simpatizantes, si dichas conductas contravienen la norma; por lo tanto, el instituto político sancionado debió prever lo mecanismos adecuados, para el efecto de que el resolutor de la autoridad administrativa se cumpla en todos sus componentes.

Tal argumentación viene robustecida con la Tesis Relevante, emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. – Partido Revolucionario Institucional. – 13 de mayo de 2003. – Mayoría de 4 votos. – Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. – Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. – Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

En ese tenor, el hecho de que a la presentación de la segunda Queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, todavía existía propaganda electoral a favor del militante Ovando Martínez, esta infracción debe ser asumida por el referido partido político y es a éste a quien debe fincársele responsabilidad, si la hubiera, tal como ocurrió en la especie, ya que como se desprende del Dictamen que aprobó la autoridad administrativa y que en esta vía se combate, ésta señala que la Queja procedió nuevamente contra el organismo partidista mencionado con antelación, ya que establece dicha instancia electoral, que al conocer la queja que dio origen al apercibimiento impuesto al Partido Revolucionario Institucional, por estar incurriendo en actos de precampaña fuera del plazo legalmente previsto para ello, respecto de sus militantes, determinó notificar y emplazar únicamente al citado Instituto Político y no a sus militantes en razón de que, derivado de un análisis exhaustivo, así como de una interpretación sistemática y funcional de la Ley Electoral del Estado, la responsable determinó que el procedimiento administrativo relativo a las quejas en materia de precampañas, va encaminado, en primer término y, de ser procedente, a apercibir a los institutos políticos que incumplan con las normas que regulan las precampañas, en el entendido de que vivimos en un país y en un Estado que rige su vida democrática a través de un sistema de partidos y que es mediante los mismos que los ciudadanos pueden acceder a cargos de elección popular, siendo que dichos partidos son instrumentos fundamentales de la representación política y por tanto, los únicos actores que directamente tienen acceso a la competencia electoral, tal como se ha venido aduciendo, por lo que asegura tal autoridad comicial que, hasta el día de hoy, no se puede concebir la democracia sin la existencia de los partidos políticos, por medio de los cuales se materializa nuestro régimen democrático, por tanto, termina diciendo, que los institutos políticos y particularmente sus dirigentes, son responsables de vigilar que sus militantes y cuadros respeten las disposiciones contenidas en sus documentos básicos, así como el marco jurídico imperante en la materia. Lo anterior conllevó a que en la segunda Queja presentada en contra del partido multicitado, la sanción recayera nuevamente en el referido órgano político, como se puede ver en el punto número Dos del Dictamen que aprobó en Sesión Extraordinaria el órgano administrativo electoral con fecha veintitrés de septiembre del año que transcurre, el cual establece lo siguiente, **“Se determina aplicar al Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo expuesto en los Considerandos Séptimo y Octavo de este Dictamen, la sanción prevista en la fracción II del artículo 287 de la Ley Electoral de Quintana Roo, consistente en una multa de trescientos salarios mínimos generales vigentes en el Estado, la cual asciende a la cantidad de \$12,633.00 (Doce mil seiscientos treinta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional); misma que deberá ser pagada en la Dirección de Administración de este Instituto, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir del día de la notificación personal del presente; siendo que transcurrido el plazo señalado sin que el pago se haya efectuado, este órgano electoral podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración que por financiamiento público le corresponda al Instituto Político mencionado”,** de lo anterior, de ningún modo puede decirse que el ciudadano Eduardo Ovando Martínez, haya incurrido en actos de rebeldía en contra de resolución administrativa electoral, puesto que como ya se dijo, no fue parte en el primer procedimiento de Queja, ya que en ambos procedimientos instaurados en contra del partido al cual pertenece dicho militante, el órgano comicial sancionó únicamente a dicho instituto partidista.

En ese orden de ideas y sin ser contrario a todo lo anteriormente razonado, no pasa desapercibido por esta autoridad que resuelve la circunstancia de la que responsable le dio la garantía de audiencia al militante Ovando Martínez, con el argumento de que, la sanción que contempla la Ley Electoral de Quintana Roo, que atañe en forma directa a los ciudadanos, radica en la negación de registro como candidato, y siendo que la magnitud de tal sanción conlleva a una afectación a los derechos político-electorales de un ciudadano, por lo que asegura que, resulta menester que existan factores concluyentes para determinar dicha sanción, como lo pueden ser la reincidencia o la gravedad de la falta, razón por la que afirma la responsable que, al ser formulada la queja por el Partido Acción Nacional y con la finalidad de prever que de existir otras posteriores, debidamente acreditadas, el militante Ovando Martínez puede hacerse acreedor a tal sanción, es por ello que con la presentación de la queja anteriormente señalada, el Instituto Electoral de Quintana Roo consideró pertinente conceder la garantía de audiencia al militante del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga y con la finalidad de que, si bien la responsabilidad en su caso, de continuar con actos de precampaña en tiempos no legalmente permitidos, se impute directamente al partido político, desde el momento en que el multicitado militante se ha hecho parte del presente procedimiento de queja, automáticamente según la responsable, se obliga tanto el partido político como el militantes referido, a realizar todas las acciones encaminadas a dejar de incumplir con la ley en la materia, toda vez que se trata de propaganda alusiva a la persona del ya tan mencionado militante partidista.

No obstante lo anterior esta Autoridad Jurisdiccional advierte que de ningún modo puede considerarse al militante Eduardo Ovando Martínez como reincidente en el presente procedimiento, toda vez que como ya ha quedado sustentado, no fue llamado al procedimiento a través de los mecanismos legales para ello, por lo tanto, el agravio del impetrante resulta improcedente.

En cuanto a las Tesis de los Tribunales Colegiados que pronuncia en su demanda el partido actor, esta autoridad no pasa inadvertido que por tratarse precisamente de Tesis Aisladas estas por su calidad no obligan en su cumplimiento, pues se trata en estos momentos únicamente de criterios orientadores; no obstante lo anterior, como ya ha quedado precisado en esta propia Resolución, la reincidencia a la que hace referencia el agraviado no esta acreditada en autos, por lo que dicha Tesis relativas a los Hechos Notorios no son aplicables en el presente caso.

En cuanto a la Tesis de Jurisprudencia del máximo órgano electoral en el país, relativas a los elementos para la fijación e individualización de las sanciones administrativas en materia electoral, también es de decirse que resultan totalmente inaplicables en este caso a estudio, toda vez, como ya se ha quedado acreditado en autos, no hay elementos para poner una sanción al militante partidista en estos momentos por reincidencia y rebeldía, toda vez, que desde el inicio del procedimiento de la primera Queja interpuesta por actos anticipados a la ley de propaganda electoral, la autoridad administrativa únicamente, como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, solo emplazó y notificó al partido político del referido militante, por lo que el procedimiento y la respectiva sanción, fue impuesta a dicho instituto partidista, por lo que se reitera que dicha Tesis Jurisprudencial no es aplicable al caso concreto, para la imposición de una sanción al militante del Partido Revolucionario Institucional, Ovando Martínez.

En razón de las consideraciones vertidas con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que los agravios hechos valer por el impetrante devienen en totalmente infundados, por lo que debe confirmarse el dictamen que aprobó en Sesión Extraordinaria el Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil cuatro, por el que el Consejo General del referido Instituto, sanciona al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento, además, en los artículos 1, 2, 5, 36, 44, 47, 48, 49, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer en el presente Juicio de Inconformidad promovido por el C. Gerardo Martínez García, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de acuerdo al Considerando TERCERO de esta Resolución, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se Confirma el dictamen que aprobó en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil cuatro; y

TERCERO.- Notifíquese personalmente al partido recurrente y a la autoridad responsable mediante atento oficio, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. MANUEL JESÚS CANTO PRESUEL

LIC. FRANCISCO J. GARCÍA ROSADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA